

, 13 de marzo de 1985

Licenciado
Juan Antonio Ledezma
Asesor Legal del
Municipio de la Chorrera
E. S. D.

Estimado Licenciado:

Por este medio doy respuesta a su atenta nota s/n fechada el 13 de febrero pasado, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con el régimen aplicable a las lesiones personales culposas.

Específicamente nos plantea las siguientes interrogantes:-

En la actualidad:

"Hay o no, en las Lesiones Culposas cuya incapacidad sea superior a los 20 días pero inferior al 31 días? Delito.

En caso afirmativo quién es el competente y cuál es la disposición legal aplicable?
.-Cuando empiece (sic) a regir el nuevo Código Judicial-.

Hay o no falta en las Lesiones Culposas que causen incapacidad de treinta días específicamente?-.

En caso afirmativo quién es el competente y cuál es la disposición Legal aplicable?-."

- - -

Gustosamente le respondemos a sus interrogantes, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 10. del Código Penal vigente de la República de Panamá, establece:-

"Artículo 10.- Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la Ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo."

Respecto a la lesiones, observamos que se encuentran reguladas tanto en la Ley penal como en el Código Administrativo. Dependiendo su clasificación como delito o como falta de la gravedad de las mismas, atendiendo al criterio de los días de incapacidad que ellas producen:

a) El Código Penal vigente tipifica como delito de lesiones culposas, el que produzca incapacidad superior a treinta días (V. Art. 139).

b) El Código Administrativo en su artículo 953 sanciona a los que causaren lesiones que produjeran incapacidad que no exceda de diez días.

Hasta aquí podemos destacar que en ninguno de los dos cuerpos legales mencionados se definen las lesiones culposas que produzcan incapacidad superior a los diez días y que no rebase los treinta. Ello indudablemente constituye una laguna legal que, en materia netamente penal, no es posible llenar mediante la aplicación de la analogía, por estar expresamente prohibida tal posibilidad por el Artículo 50. del Código Penal.

En cuanto a la competencia en la materia analizada conocerán:

a) Las autoridades de Policía, cuando la incapacidad sea menor de treinta (30) días. (V. Art. 182 de la Ley 61 de 1946, adicionado por el Artículo 28 de la Ley 11 de 1963)

b) Los Jueces Municipales, cuando la incapacidad sea superior a treinta (30) días (V. Art. 27 de la Ley 11 de 1963, en concordancia con el artículo 139 del Código Penal).

Y en el nuevo Código Judicial, la competencia aludida permanece incólume. (Arts. 183 y 184) Luego de lo expuesto respondemos a su interrogante, manifestándole que solamente puede erigirse una conducta en delito a través de una Ley sustantiva, como lo es el Código Penal vigente, que erige en delito aquellas lesiones causadas por imprudencia que produzcan incapacidad superior a treinta días.

Con relación a las lesiones culposas que causen incapacidad de treinta días, consideramos que de conformidad con lo anterior constituyen faltas, y deberán conocer de ellas las autoridades de Policía, por cuanto que los Juzgados Ordinarios solamente pueden conocer procesos originados en delitos penales, tal como lo establecen los artículos 165, ord. 15, y 183, ord. 1, del nuevo Código Judicial.

En cuanto a la norma aplicable a las lesiones culposas que originen incapacidad hasta de 30 días, la norma aplicable (siendo faltas) no puede ser otra que el artículo 953 del Código Administrativo, en ausencia de otra mayor especialidad.

Hay que tomar en consideración que un hecho ilícito no puede quedar impune; la justicia está por encima de los conceptos formales. -Además, en materia de faltas y de competencia no se aplica con el mismo rigor el principio de la especialidad que rige en Derecho Penal.

Este criterio lo hemos consultado con el Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien nos manifestó que él se ha pronunciado antes en sentido similar.

Esperamos de esta forma haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

dc/b.